

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El permiso recientemente concedido por V. M. á la Compañía telegráfica internacional oceánica para enlazar por medio de un cable submarino las costas de la isla de Cuba con las del Estado de la Florida, establecerá en breve la comunicacion no interrumpida de la Península con la mas rica de sus provincias de Ultramar; pero las ventajas de aquella disposicion no son tan completas como exigen nuestros intereses mercantiles y políticos, y desde luego ocurre para satisfacerlos la necesidad de extender sus importantes beneficios á la isla de Puerto-Rico, de unir ambas Antillas con los Estados de la América del centro y con la parte meridional del nuevo continente, y de procurar que la relacion telégrafica con la Metrópoli se verifique directamente sin el intermedio de las líneas terrestres de los Estados-Unidos y de Europa, y del cable trasatlántico de Irlanda á Terranova.

Varias proposiciones se han presentado al Gobierno de V. M. para establecer cables submarinos entre España y sus posesiones de América; y al prepararse la resolucion de ellas, se ha dudado sobre la forma en que deberia acordarse; como no podia menos de suceder cuando se

trataba de una materia nueva entre nosotros. Estas dudas, sin embargo, no pueden ser motivo suficiente para que dejen de aprovecharse los poderosos medios de accion que la época presente tiene á sus alcances. El enlace de Europa con la India oriental y con los territorios de la América del Norte ha hecho comprender que España, que tan grandes intereses posee al otro lado del Atlántico, debe seguir el general movimiento que llama al trabajo y á los capitales á empresas de esta naturaleza.

Es, pues, necesario que así las proposiciones recientemente presentadas á este Ministerio, como las que en años anteriores se elevaron al de la Gobernacion, vengán á un terreno comun en que el estudio de todas ellas y una acertada eleccion utilice los elementos de éxito que encierran. A la consecucion de este resultado se dirige las prescripciones del proyecto de decreto que se presenta á la aprobacion de V. M.

Decidido el establecimiento de los cables submarinos desde las islas de Cuba y Puerto-Rico á las Canarias, facil será despues la union de las últimas con las costas de la Península, y á ello atenderá el Ministerio de la Gobernacion, al que mas especialmente incumbe tal medida, complemento del proyecto.

En la imposibilidad de aplicar á la ejecucion de este servicio, de índole tan especial y virtualmente exceptuando en el art. 6.º del Real decreto de 37 de Febrero de 1852, las disposiciones generales del mismo, se ha creido conveniente establecer un amplio concurso llamando á él los intereses nacionales y extranjeros, y dejando al Gobierno en libertad de elegir la proposicion que considere mas beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las

tarifas de la correspondencia oficial y privada, y á la mayor brevedad en la instalacion definitiva del servicio; medio que concilia las garantías que á este se deben con los respetos que la opinion pública está acostumbrada á obtener en nuestros días, y que con frecuencia y éxito se ha empleado en las naciones extranjeras.

En el pormenor de las disposiciones del proyecto se han tenido presentes las indicaciones del suprimido Consejo Real respecto á otros asuntos de la misma naturaleza, procediendo en ellos con la sobriedad que exige una materia aun poco estudiada y no bastantemente comprendida, y procurando defender de todo peligro aquellos supremos intereses sobre que está llamado á velar el Gobierno.

El trayecto de la línea se ha dejado á la eleccion de la empresa que se encargue del servicio, porque los objetos de ella son para el caso los mismos que los del Estado, y porque de tal manera se facilita la realizacion del proyecto. Igual consideracion, y la circunstancia de que el Gobierno no concede por el servicio subvencion alguna, han aconsejado que se prescindiera de la fianza metálica exigida como garantía en los demás contratos públicos, limitándola á un moderado depósito que responderá de las formalidades del concurso y de la instalacion definitiva de la línea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1867. - Señora: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Palnamá y las costas de la América de Sur.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado antes del dia 1.º de Junio próximo, en las que deberán constar las tarifas y el plano de ejecucion.

Art. 3.º Para ser admitidos los interesados al concurso deberán acompañar á sus proposiciones respectivas el documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe y el número correlativo que le corresponde, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno

tuno resguarda... es una que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá antes del dia 15 del expresado mes de Junio la proposicion que dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido juzgue mas benefiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia oficial y privada, y á la mayor brevedad en el término de instalacion del servicio. Quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la eleccion, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará hasta que, espirado el plazo señalado en el pliego de condiciones, tenga lugar la instalacion definitiva del servicio.

Art. 8.º Se publicarán en la Gaceta de Madrid las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

1.º La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del continente Sur-americano

2.º Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 30 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas paralelas. Trascurrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea. Para los fines de este artículo, se entenderá que son líneas paralelas aquellas que, partiendo de Cuba ó de Puerto-Rico, habrian de tener sumergidos sus cables recorriendo aproximadamente el mismo trayecto.

3.º Podrán ser concesionarios

de este servicio, previa la oportuna designacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.º En el caso de que sean concesionarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peínsula ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.º En el caso de que el concesionario estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar respecto de este servicio. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del convenio.

6.º El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

7.º El trayecto de los cables queda á eleccion de la empresa, siempre que reuna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con los puntos señalados en el art. 1.º

8.º Los cables deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella caducada y perdido para la empresa el depósito á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de esta fecha. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duracion del contrato, aquella se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año.

9.º El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto; y su coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará, haciendo entrega de él mensualmente en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los fun-

cionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la empresa.

10. Esta facilitará los aparatos destinados á los cables, y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

11. Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clave reservada; estará sujeta á pago, segun tarifa, y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruten las de la nacion mas favorecida, si en algun caso se establecieren diferencias.

12. Las oficinas de Telégrafos en posesiones españolas tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases, excepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta medida se excluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contratos de servicios públicos.

14. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfeccion de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la Administracion oficial, y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15. Un reglamento especial fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telegramas oficiales y privados, y los demás pormenores de la explotacion. En él se consignará

la garantía que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

16. Las obras de estas líneas telegráficas, tanto de los cables como de la parte terrestre que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislacion vigente.

17. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersion de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

18. La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas no podrá emplearse para transmitir telegramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Madrid 26 de Febrero de 1867. --Aprobado por S. M.--Castro. (Gaceta del 28 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por Don José María Martinez con D. Antonio Lozano Gimenez sobre desahucio:

Resultando que con fecha 1.º de Octubre de 1861 subarrendó D. José María Martinez á D. Antonio Lozano el taller de la casa que habitaba en la calle de Hortaleza, números 81 y 83 con vuelta á la travesía de la de San Mateo, en cantidad de 100 rs. mensuales, que pagaría en dinero, debiendo en su defecto desocupar el taller á los tres dias del mes en que no fueran pagados:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1864 entabló demanda D. José María Martinez para que se condenase á D. Antonio Lozano á desalojar en el término de ocho dias el referido taller que le tenia subarrendado, por hacer algunos meses que no le pagaba la cantidad convenida y haber incurrido por tanto en la pena que se habia impuesto:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal manifestó el demandado que no estaba conforme con los hechos fijados en la demanda; y que absolviendo posiciones dijo ser cierto que tenia en subarriendo en 100 rs. mensuales el cuarto que ocupaba, pero no que adeudase los alquileres pactados que debian ser

satisfechos por meses; no pudiendo determinar los que se hallasen adeudando por no tener en aquel acto el recibo de inclinato:

Resultando que presentado que fué, según se mandó para mejor proveer, apareciendo de él haberse satisfecho únicamente el mes de Octubre de 1861, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sección primera de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de esta corte en 31 de Agosto de 1865, condenando á Lozano á dejar á disposición del demandante en el término de 15 días el taller y cuarto subarrendados, con las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no tratarse en este caso del cumplimiento de lo estipulado en el contrato, ni hallarse convenido expresamente en el juicio en los hechos consignados en la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los recursos de casación en el fondo no pueden fundarse en la infracción de las reglas ó disposiciones que solo afectan al orden del procedimiento:

Y considerando que siendo de esta clase las contenidas en los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que únicamente se citan en apoyo del presente, no ha debido admitirse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Antonio Lozano y Gimenez, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los asuntos comerciales.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez participa á este Ministerio que aquel Gobierno ha dispuesto que desde el 24 del presente mes de Febrero el derecho de exportación que se cobraba sobre cada metal de aceite (medida del país) sea doble del que se percibía anteriormente; que cada quintal de cobre labrado ó sin labrar que se exporte de la Regencia adeude 75 piastras; que por cada quintal de dátiles que se exporten se abonen 25 piastras; por cada quintal de lana súa 22; por el de la lavada 44, y por el de jabón 15.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

En 1.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 2.000 rs., procedentes de la emisión de 30 millones verificada en 1.º del mismo mes de 1850; y careciendo aquellas de cupones, la Junta ha acordado que, según se ha efectuado en años anteriores, los tenedores de las que existen en circulación las presenten para el cobro de dicha anualidad bajo triples carpetas en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de estas oficinas, desde el día 1.º de Marzo; debiendo acudir á la Secretaría desde el 27 del mismo con el talon de la carpeta á fin de que se consigne en él el día en que ha de satisfacerse su importe y devolverse las acciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

En 1.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 4.000 rs., procedentes de la emisión de 80 millones verificada en 1.º del mismo mes de 1850; y careciendo aquellas de cupones, la Junta ha acordado que, según se ha efectuado en años anteriores, los tenedores de las que existen en circulación las presenten para el cobro de dicha anualidad bajo triples carpetas en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de estas oficinas, desde el día 1.º de Marzo; debiendo acudir á la Secretaría desde el 27 del

mismo con el talon de la carpeta á fin de que se consigne en él el día en que ha de satisfacerse su importe y devolverse sus acciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Num. 384.

Patronatos.

Andrés Serrano como marido de María de Lara, vecino de Bujalance, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote para su hija María Felipa, del Patronato fundado en dicha ciudad por D. Manuel Aguilera; y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he acordado se haga pública su pretensión por medio del *Boletín oficial*, concediendo el plazo de ocho días para la presentación de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 1.º de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 388.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías mulares, cuyas señas se expresan al pié, las cuales desaparecieron del pago del Riquillo, sierra del término de Montoro, la noche del 21 mes último; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de aquella población con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una mula pelo pardo, de alzada 7 cuartas, de edad 8 años, con pelos blancos entre las orejas, lunares blancos en los costillares de ambos lados y sin hierro.

Y otra mula, pelo negro, cerrada, de alzada dos dedos menos de la marca y con lunares blancos en los costillares.

Núm. 391.

Las oposiciones á las escuelas primarias vacantes y anunciadas en esta provincia darán principio el Jueves 7 del corriente, á las 10 de la

mañana, en la escuela Normal para los aspirantes á las escuelas de párvulos. Terminados estos continuarán los teóricos, y los de las escuelas elementales de niños y niñas en el Gobierno provincial, á las once de la mañana, en los días posteriores y sucesivos.

Córdoba 2 de Marzo de 1867.—El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 382.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustín de Alvear y Castilla, Capitan de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes española de Carlos III y Americana de Isabel la Católica. Caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido presentado al Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868 por su acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de un mes, á los efectos prevenidos en el art. 109 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Montilla á 27 de Febrero de 1867.—Agustín de Alvear.—Francisco Arjona Repiso, Secretario.

Núm. 390.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid, bajo el tipo y condiciones siguientes:

- 1.º Que el tiempo de la contrata lo ha de ser por tres años.
- 2.º Que en cada uno de ellos se le asignará al profesor médico quirúrgico tres mil reales del fondo de propios.

3.º Que ha de visitar gratuitamente ciento cincuenta familias pobres, si las hubiese, y percibir veinte reales mas sobre la asignacion por cada una de las que excedan de dicho número.

4.º Que ha de admitir en iguala á todos los vecinos que la soliciten á precios convencionales, haciéndoles las visitas diarias que juzgue necesarias.

5.º Que á los no igualados los ha de visitar tambien cuando lo reclamen exigiendo por cada visita lo que convengan.

6.º Que tanto á los igualados como ha los que no lo estén, ha de prestarles los auxilios de su profesion exceptuando las operaciones mayores y las sangrias, que han de satisfacer por separado los interesados á la persona que las practique.

7.º Que ha de prestar gratuitamente á la municipalidad los servicios profesionales que necesite además de los consignados en el art. 1.º de dicho reglamento y vacunar los niños anualmente.

8.º Que con conocimiento y permiso de la autoridad, ha de poder usar de la licencia que le concede el art. 23 del reglamento en los dos casos de ausencia ó enfermedad, dejando en su lugar un profesor de igual categoría que le sustituya aunque sea por pocos dias.

9.º Que en el caso de que el Ayuntamiento por la facultad que le concede el art. 5.º optara por dos facultativos, uno de medicina y otro de cirugía, se han de sujetar estos á las condiciones antedichas, conformándose con la division que de los tres mil reales de la titular hiciera el Gobierno con audiencia de la junta de sanidad de la provincia.

Villanueva del Rey 25 de Febrero de 1867 --Andrés A. Sanchez.-- Pedro José Lozano, Secretario.

Núm. 385.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

D. José Agustin Ayala, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el señor Gobernador de esta provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, estableciendo un partido médico de tercera clase, con las formalidades que ordena el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia la vacante por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes presentando sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en esta Alcaldía, segun el art. 16 de indicado reglamento, se proceda á proveerla

bajo las condiciones aproba as siguientes:

1.º El facultativo que desempeñe esta plaza ha de tener su residencia fija en este pueblo, para la asistencia de las familias pobres que en él existan.

2.º Su dotacion será de 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos y conforme al reglamento.

3.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente 70 familias pobres, y percibirá 2 escudos mas por cada una que exceda de dicho número, desempeñando tambien los demás cargos que marca á los médicos-cirujanos titulares el art. 1.º de citado reglamento.

4.º Que la duracion del contrato será por dos años, á contar desde el dia en que el titular tome posesion de la plaza.

5.º El facultativo que resulte electo para titular, queda en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningun caso, si bien le prestará su influencia y apoyo cuando reclame de los morosos la satisfaccion de cuanto hayan extipulado.

6.º En cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 del reglamento, habrá de dejar otro profesor de su cuenta y cargo de la misma clase, que podrá ser el del pueblo mas inmediato ú otro que á bien tenga, para que haga sus veces en sus ausencias voluntarias, que no pasarán de un mes, y en sus enfermedades, de dos.

7.º Será obligacion del facultativo advertir á la autoridad la conveniencia de que desaparezcan los focos de infeccion que notare en la localidad y sus ruedos, por considerarles perjudiciales á la salud pública.

8.º Quedará obligado el titular que sea nombrado para el desempeño de esta plaza á cumplir puntualmente y cual corresponde los demás deberes, cargos y obligaciones que ordena el reglamento á los de su clase, y lo que en lo sucesivo impusiera é impongan las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M.

La poblacion se halla situada en la provincia de Córdoba, partido judicial de Pozoblanco: su clima y temperamento es templado, sano y apacible: cuenta unos 280 á 300 vecinos y 1,124 almas, y su vecindario generalmente agrícola.

Alcaracejos 26 de Febrero de 1867 --José Agustin Ayala.--Antonio Fernandez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 386.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por virtud del presente se anuncia la vacante de una de las Procuras de este juzgado, que lo está por la renuncia de D. Francisco Jurado Sanchez que la desempeñaba, para que los que aspiren á obtenerla presenten en este juzgado sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos y requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, dentro del improrrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Bujalance á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. --Isidro del Castillo. --Francisco Aguado, Secretario.

Núm. 389.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este juzgado por ante el actuario, á instancia de D. José Estrada y Lucena, de esta vecindad, se ha promovido expediente solicitando se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa, distrito de la ciudad de Montilla; y en su virtud, he acordado se publique indicada solicitud por edictos, con el fin de que las personas que se crean con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo seguirá indicado expediente su curso, conforme á lo establecido en la ley electoral vigente.

Dado en la Rambla á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. --Francisco Fantoni. --Por mandado de S. S., Lucas de Arjona.

ANUNCIOS.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales vencidos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término

no de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuen-caliente.

Habiéndose solventado todas las cuentas de gastos causados en e desagüe y fortificacion de la mina carbonifera titulada *San Miguel*, sita en el término de la villa de Belmez, provincia de Cordoba, y formada por facultativo autorizado el presupuesto de las impensas que deben hacerse en el mes de Febrero, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas, que con derecho justificados y ejecutoriados en su favor, tengan propiedad en la referida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazuela de Aguayos, núm. 7, á enterarse de las cuentas rendidas por el Director de los trabajos y satisfechos por S. E., así como del presupuesto aproximado de las impensas y demás obligaciones que previene la ley, cuyo presupuesto está en poder de S. E., por ser el mayor partícipe de la indicada mina.

Córdoba 1.º de Febrero de 1867. --De orden de S. E., Juan Fernandez.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

- Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.
- Idem de alojamientos y bagajes.
- Idem de Sanidad.
- Idem de presos detenidos y arrestados.
- Idem de Juicios de conciliacion.
- Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª Arco-Real, 49.